



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2

JUICIO EN VÍA SUMARIA

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12817/2021

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: DOCTORA MIRIAM
LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
ADRIÁN CERRILLO CARRANZA.

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a **TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.** - A continuación, **vistos** para resolver en definitiva los autos del
Juicio Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con
fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de
la Ciudad de México, y: -----



RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito que ingresó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, suscrito por

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades indicadas al rubro, en el que señaló como acto impugnado, la resolución contenida en la Boleta de Sanción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve. -----

2.- Previo análisis, la Magistrada Instructora de esta Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, admitió a trámite la demanda en vía sumaria, por auto de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, y ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto que produjeran su contestación a la demanda, carga procesal que fue desahogada por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada, **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien produjo su contestación a la demanda, mediante oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diez de junio de dos mil veintiuno, en el que sostuvo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de sobreseimiento y ofreciendo pruebas.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

³
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12817/2021
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

3.- Por proveído de fecha **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió término legal a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados el día diez de marzo de dos mil veintidós, NO ejerciendo su derecho. -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los numerales 122, Apartado A, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada en relación con los artículos 20 fracciones II, XXII y XXXIV y 25 fracción II y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- La existencia del acto impugnado, se acredita con la Boleta de Sanción con número de folio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la autoridad ordenadora, respecto del vehículo con placas de circulación ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} mediante la cual se impuso sanción al conductor por el importe equivalente a cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, Boleta de sanción que se convalida con las manifestaciones de la autoridad enjuiciada quien no niega su existencia; tal y como lo prevé el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, al quedar acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley en comento. -----

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el enjuiciado y las **DE OFICIO** que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

Ahora bien, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del, **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su oficio de contestación a la demanda manifiesta sus causales de improcedencia, las cuales se estudian en conjunto, al estar estrechamente relacionadas entre sí, que sustancialmente refiere el presente juicio de nulidad y a continuación se reproduce en lo medular: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12817/2021
ACTOR DP ART 186 LTAIPRCCDMX

"PRIMERA. – Se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento, ya que el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del, **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO QUE EMITIERON LAS BOLETAS DE SANCIÓN EN DEBATE**, en su oficio de contestación a la demanda manifiesta que solicita el sobreseimiento del presente juicio toda vez que el actor no anexa a su escrito inicial de demanda los actos impugnados, dejando de lado el hecho de que la actora debió haber solicitado previamente a la autoridad demandada la copias certificadas de las boletas en comento, atendiendo lo dispuesto por el artículo 57 fracción XI, 58 fracción III, VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ----

Esta esta Sala Ordinaria Especializada considera que son **INFUNDADOS** los argumentos manifestados por la autoridad demandada, al tenor de lo siguiente: -----

En primer lugar, se debe tener presente el precepto legal 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece literalmente:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido



solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”-----

Del artículo antes citado, es de advertirse que, la Magistrada Instructora tiene la facultad de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, ello con la finalidad de obtener un mejor conocimiento de los mismos. -----

En este contexto la Ley provee al juzgador de atribuciones para allegarse de pruebas necesarias para un mejor conocimiento de los hechos, asimismo se comprende como obligación de ésta, el recabar los elementos que aprecie fundamentales para esclarecer los hechos y optimizar la recepción de aquellos, para la pronta resolución de los actos que se contravienen. -----

Por lo anterior resulta evidente que la Juzgadora debe valerse de cualquier persona, cosa o documento para conocer la realidad material, sin mayor limitación que el de que se encuentre reconocida por la Ley y que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos. -----

En relación con lo expuesto, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consideró necesario recabar la boleta de sanción impugnada, con la finalidad de contar con mayores elementos que aporten una mejor convicción para la toma de decisiones al momento de emitir su sentencia, pues lo que se pretende es dilucidar la cuestión planteada, contando para ello con un conocimiento real y completo de los hechos controvertidos, ya que es deber de la Juzgadora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12817/2021
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

buscar la verdad objetiva con el fin de otorgar una impartición de justicia completa, exhaustiva y congruente. -----

En esa tesitura, si bien es cierto que, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, también lo es que la autoridad está obligada a desvirtuar las afirmaciones respecto de la ilegalidad de sus actuaciones y más aún cuando estos obren en el expediente administrativo que dicha autoridad conserva en su custodia, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA. -----

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia." -----

Por los razonamientos anteriores, se concluye que las manifestaciones de la autoridad demandada son **INFUNDADAS** puesto que tal y como quedó demostrado en los párrafos que anteceden, el precepto legal y la



jurisprudencia en comento, facultan a la Magistrada Instructora a solicitar para mejor proveer los expedientes administrativos que contengan toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a las resoluciones impugnadas. -----

“SEGUNDA. – Se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento, ya que el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en representación del, **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO QUE EMITIERON LAS BOLETAS DE SANCIÓN EN DEBATE,** en su oficio de contestación a la demanda manifiesta que con fundamento en el artículo 39, 92 fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, solicitamos se decrete el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que el actor no acredita fehacientemente que le asistan los requisitos para tenersele y/o dársele la calidad de afectado con la emisión del acto impugnado de la Ley que rige a ese H. Tribunal, el cual determina que en los juicios de nulidad solo pueden intervenir quienes tengan un Interés Legítimo requisito que en el asunto que nos ocupa no se satisface, en razón de que el promovente **carece de interés** para que su acción sea procedente, debido a que no ofrece ni exhibe documento idóneo con el cual se pudiera demostrar. -----

Esta Sala Ordinaria Especializada, estima **INFUNDADAS** las anteriores causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud, de que la parte actora acreditó su interés legítimo, puesto que la autoridad demandada, exhibió la **BOLETA DE SANCIÓN**, expedida por el Gobierno de la Ciudad de México, a favor de la parte actora, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** respecto del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

9
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12817/2021
ACTOR DP ART 186 LTAIPRCCDMX

vehículo con placas de circulación documental agregada en foja 78 dentro del expediente en que se actúa; a la cual se le otorga **PLENO VALOR PROBATORIO** en términos del artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, misma que concatenada con la boleta de sanción impugnada, se concluye que es el mismo vehículo que sancionó la autoridad demandada y del que la parte actora se ostenta propietario, quedando plenamente acreditado el interés legítimo del actor; supuesto indispensable, según lo previsto por el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de este Tribunal; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada, artículo que establece:-----

“Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo...” -----

Resultan aplicables al caso, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, de este Tribunal, Tercera Época, tesis S.S. /J.2 que a la voz dicen **“INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** - Así como, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro siguiente: **“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.**-----

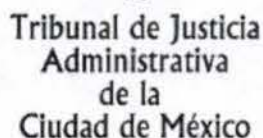
Ahora bien, del estudio realizado de Oficio a los autos que integran el presente juicio de nulidad, esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena

Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no advierte otra causal de improcedencia o sobreseimiento alguna de las previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo tanto, no se sobresee el presente juicio, en consideración a lo anteriormente referido y se procede al estudio del fondo del asunto. -----

IV.- Una vez analizados los argumentos de las partes, previa valoración de las pruebas admitidas a las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 97, 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora cuando refiere en su primer concepto de nulidad, esencialmente, que el acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación, incumpliendo lo establecido en los artículos 16 Constitucional, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como 60 y 61 del Reglamento de Tránsito del Distrito.

Federal porque carecen del procedimiento que se llevó a cabo para tal determinación y fijar la cantidad, y por tanto carecen de validez. -----

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en su primer concepto de nulidad que el acto controvertido no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación; tal y como lo acredita con la Boleta de Sanción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la autoridad ordenadora, respecto del vehículo con placas de circulación DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se impuso sanción al conductor por el importe equivalente a cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la



JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12817/2021
ACTOR DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, del expediente en que se actúa, lo que se considera así, al tenor de lo siguiente: -----

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. -----

Asimismo, los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, enumeran los requisitos para que el acto administrativo sea válido, de esta forma uno de los requisitos es que el acto debe estar debidamente fundado y motivado conforme a derecho para tener validez. -----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción con número de folio de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la autoridad ordenadora, respecto del vehículo con placas de circulación se puede apreciar que la autoridad infractora cita el artículo 11, fracción X, Inciso --, Párrafo --, Renglón --; del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, el cual preceptúa: -----

Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:

- a) Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;**
- b) Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas, o maniobras de carga y descarga de mercancías, debiendo realizarlas en calles locales transversales;**
- c) Estacionarse o efectuar reparaciones a vehículos, en caso de contingencia o emergencia, de forma inmediata se debe retirar el vehículo a un lugar distinto donde no obstruya la circulación; y**
- d) Interferir los carriles exclusivos de transporte público al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U", así como cambiar de cuerpo de circulación en la misma vía cuando existan señalamientos restrictivos que prohíban estos movimientos.**

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan los incisos b) y c) de la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.

En caso de infringir lo dispuesto en los incisos a) y d) de esta fracción, serán sancionados con una multa equivalente a 40, 50 o 60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y seis puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12817/2021
ACTOR DP ART 186 LTAIPRCCDMX

captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.

(...)

Pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, sin embargo, dicho acto no cumple con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación del acto controvertido en la presente vía, puesto que, en el cuerpo de aquél, las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, ya que en la Boleta de Sanción combatida, con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la autoridad ordenadora, respecto del vehículo con placas de circulación DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX se puede apreciar que las supuestas violaciones cometidas por el demandante consistieron en **"INVADIR CARRILES CONFINADOS, siendo que SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO"**. (Sic); sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron la consideración al resolver en la forma precisada; y siendo así que de la misma forma el artículo en el que encuadran la conducta es equivoco. -----

En ese sentido, es claro que las enjuiciadas únicamente se limitan a plasmar, de manera indicativa, un artículo dado en el cuerpo del acto controvertido sin adecuarlo debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria; siendo consecuentemente la nulidad de la Boleta de Sanción con número de folio de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la autoridad ordenadora, respecto del vehículo con placas de circulación -----

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce: -----

"Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

"TRANSITO, MULTAS DE. *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12817/2021
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se

configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.” ---

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo. -----

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.” -----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha

obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12817/2021
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** con todas sus consecuencias legales con la Boleta de Sanción con número de folio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la autoridad ordenadora, respecto del vehículo con placas de circulación

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

con apoyo en la causal prevista por la fracción del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos el acto impugnado, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar la Boleta de Sanción combatida del registro correspondiente, por concepto de las multas impuestas en la Boleta de Sanción declarada nula; al resultar ilegal, dado que su origen se encuentra viciado, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente establece lo siguiente:-----

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS. - *Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.*” -----



En el mismo orden de ideas, es pertinente hacer mención respecto a lo estipulado en el criterio jurisprudencial aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión del treinta de agosto del año dos mil uno, Época Tercera, Tesis S.S./J.16, la cual literalmente establece: -----

“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada.” -----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12817/2021
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción III, y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto según lo establecido en el primer considerando de este fallo. -----

SEGUNDO. – Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el primer resultando de esta sentencia, por los motivos expuestos en el último considerando, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la actora en el goce del derecho indebidamente afectado, en los términos asentados en la parte final del citado considerando. -----

TERCERO. – Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 116 de la citada Ley. -----

CUARTO. – A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de

acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelve y firma la **MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, Titular e Instructora en el presente juicio; ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO Adrián Cerrillo Carranza**, quien da fe. -----

MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.
MAGISTRADA INSTRUCTORA.

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA
SECRETARIO DE ACUERDOS.

MLMM/ACC*Ifp



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12817/2021

ACTO **DP ART 186 LTAIPRC**CDMX.

DECLARACIÓN DE EJECUTORIA

En la Ciudad de México, a **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**. **VISTOS**
los autos en el presente juicio, mediante el cual esta juzgadora dicto
Sentencia el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por lo cual se
declara que la sentencia dictada en el presente juicio ha causado ejecutoria. -

Al respecto, **SE ACUERDA:** -----

Adrián Cerrillo Carranza, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala
Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y
Derecho a la Buena Administración, Ponencia Diecisiete, del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los
artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México: -----

-----**CERTIFICA**-----

Que, realizada la búsqueda en el archivo de esta Primera Sala Ordinaria
Especializada, así como del libro de gobierno de esta Ponencia, se advierte
que no existe promoción alguna pendiente por acordar en la que se haya
interpuesto medio de defensa alguno dentro de los términos de ley, en contra

de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad TJ/I-12817/2021. -----

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA:** con fundamento en el artículo 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO EJECUTORIA.** -----

CÚMPLASE. - Así lo acordó y firma la **MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, Instructora en el presente juicio; ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, quien da fe. -----

MLMM/ACC*Ifp